

La contribución de las organizaciones internacionales al desarrollo progresivo del derecho internacional*

Antônio Augusto Cançado Trindade**

La expansión del derecho internacional por la actuación de las organizaciones internacionales

A partir de mediados del siglo XX, la emergencia y la multiplicación de las organizaciones internacionales atendieron de cierta manera una necesidad funcional: los propios Estados reconocieron que, además de su obligación de preservar las generaciones futuras del flagelo de las guerras (dado que fueron originalmente concebidos para la realización del bien común¹), ya no podían ejercer determinadas funciones públicas individualmente. La actuación en áreas como las comunicaciones internacionales, la explotación de los fondos oceánicos y del espacio exterior, la navegación aérea en alta mar o sobre las áreas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, entre otras, evidenciaba a los Estados la necesidad de promover

* Mediante el presente ensayo, el autor se asocia con la oportuna iniciativa del presente *Liber Amicorum* en honor del Dr. Germán Cavelier, su distinguido colega en el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (IHLADI), como justo tributo a un dedicado cultor del derecho internacional en Colombia, por su valiosa labor en pro de la enseñanza y la difusión del derecho internacional en los círculos jurídicos latinoamericanos, a través de sus numerosas publicaciones, como la colección *Política Internacional de Colombia (1820-1997)*, en 4 tomos; su *Historia diplomática de Colombia*, entre tantas otras. Este artículo fue traducido del portugués por Consuelo Santamaría

** Ph. D. (Cambridge) en Derecho Internacional. Juez y ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; profesor titular de la Universidad de Brasilia y del Instituto Rio-Branco del Brasil; miembro titular del Institut de Droit International; miembro del *Curatorium* de la Academia de Derecho Internacional de la Haya; miembro del Consejo Directivo de IHLADI; profesor visitante de la Universidad del Rosario.

¹ Sobre los “fines humanos del poder”, como “base del ordenamiento internacional”, cf. Ch. De Visscher, *Théories et réalités en Droit international public*, 4ª. Ed. Rev., Paris, Pédone, 1970, pp.151-162.

mayor cooperación y coordinación internacionales, incluso para desempeñar sus funciones públicas con más eficacia.²

El surgimiento de las organizaciones internacionales, actuantes en los campos tanto universal como regional, en los más distintos dominios de la actividad humana (político, de seguridad, económico, social, cultural), llegó a su vez para ampliar el corpus juris del derecho internacional, y comenzar por las propias personalidad y capacidad jurídicas internacionales.³ Estas últimas, antiguamente propiedad de los Estados, pasaron a abarcar también las organizaciones internacionales, acarreado una reevaluación y ampliación del capítulo de los sujetos del derecho internacional. El método wesphaliano del ordenamiento internacional, marcado por la visión puramente interestatal de las relaciones internacionales, no resistió los desafíos de los nuevos tiempos.⁴

Las organizaciones internacionales, una vez creadas, pasaron a tener “vida propia” y, como personas jurídicas de derecho internacional, a exteriorizar sus propias decisiones por medio de resoluciones, de contenido y efectos jurídicos variables. Al adaptarse a las exigencias de los nuevos tiempos, no se conformaron a que sus actividades se agotaran en las expresamente previstas en sus cartas constitutivas. Una organización de vocación universal como las Naciones Unidas, en particular, ha hecho un amplio uso de la doctrina de los “poderes implícitos”, a fin de ejercer fielmente sus funciones y buscar sus propósitos, en un escenario internacional en constante mutación.

El llamado *dominio reservado de los Estados* (o competencia nacional exclusiva), particularización del antiguo dogma de la soberanía estatal, fue superado por la práctica de las organizaciones internacionales, que reveló su inadecuación al campo de las relaciones internacionales. Aquel dogma había sido concebido en otra época,

² Schernrs, H. G. “International Organizations as Members of Other International Organizations”, en Bernhardt, R. et al. *Völkerrecht als Rechtsordnung Internationale Gerichtsbarkeit Menschenrechte-Festschrift für Hermann Mosler*, Berlin, Springer-Verlag, 1983, p. 823. Ago, R. “Le quarantième anniversaire des Nations Unies”, en Bardonnnet, D. (ed.). *L’adaptation des structures et méthodes des Nations Unies*, Dordrecht, Académie de Droit International de La Haye/Nijhoff, 1986, p. 26

³ Cfr. Dominicé, C. “Observations sur la personnalité juridique de droit interne des organisations internationales”, en Hafner et al. (eds.). *Liber Amicorum Prof. Ignaz Seidl-Hobenveldern*, The Hague, Kluwer, 1998, pp. 85-96; Dominicé, C. “La personnalité juridique dans le système du droit des gens”, en Makarczyk, J. (ed.). *Theory of International Law at the Threshold of the 21st Century. Essays in Honour of Krzysztof Skubiszewski*, The Hague, Kluwer, 1996, pp. 157 y 160-161.

⁴ Cançado Trindade, A. A. “The Domestic Jurisdiction of States in the Practice of the United Nations and Regional Organisations”, en *International and Comparative Law Quarterly*, No. 25, 1976, pp. 713-765.

teniendo en mente el Estado *in abstracto* (y no en sus relaciones con otros Estados y organizaciones internacionales y otros sujetos del derecho internacional), y como expresión de un poder *interno* (tampoco absoluto), propio de un ordenamiento jurídico de subordinación, completamente distinto del ordenamiento jurídico-internacional, de coordinación y cooperación, en el que todos los Estados son, además de independientes, jurídicamente iguales.

Un estudio, originalmente publicado en 1976,⁵ demostró cómo la práctica de las Naciones Unidas y de las organizaciones regionales desde ese entonces ya había rechazado la pretensión de autointerpretación, por los propios Estados miembros, de su así llamada *competencia nacional exclusiva*. Los organismos internacionales, llamados a pronunciarse a ese respecto en el examen de cuestiones llevadas a su conocimiento, partieron del entendimiento correcto de que la determinación del alcance de las obligaciones de un Estado miembro constituye una función internacional. Ya no había cómo impedir la inclusión de un determinado tema en la agenda del organismo encargado de su examen, para discutirlo en el plano mundial, especialmente cuando se trata de una cuestión de interés que abarca a diferentes países. Esta interpretación, consistentemente seguida por los organismos internacionales a lo largo de los años, contribuyó a tornar los Estados como responsables por su comportamiento cuando éste entrara a afectar la comunidad internacional como un todo.

De esta manera, la actuación de las organizaciones internacionales contribuyó de una manera sobresaliente a la ampliación de otros dos capítulos del derecho internacional: los relativos a la jurisdicción y a la responsabilidad internacionales. En lo referente a esta última, aunque los estudios sobre este tema se sujetaron, en su mayoría, a la responsabilidad de los Estados, en la década de los ochenta se reconoció que el capítulo de la responsabilidad internacional era necesariamente más amplio: a partir de la afirmación de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales, se pasó a admitir la posibilidad de que estas últimas figuraran como sujetos tanto activos como pasivos en materia de responsabilidad internacional.⁶

Es ampliamente reconocida la contribución de las organizaciones internacionales —tanto de las Naciones Unidas como de las organizaciones regionales⁷— al

⁵ *Ibid.* pp. 713-765.

⁶ Pérez González, M. “Les organisations internationales et le droit de la responsabilité”, en *Revue Générale de Droit International Public*, No. 92, 1988, pp. 64, 82 y 99-100.

⁷ Como la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Organización de la Unidad Africana (OUA), la Liga de los Estados Árabes, entre otras, Cfr. entre otras cosas, Uribe Vargas, D.

capítulo del derecho internacional relativo a la solución pacífica de las controversias internacionales. En lo relativo a la organización mundial, para apreciar y evaluar la expansión y riqueza de la práctica internacional a ese respecto, bastaría por ejemplo cotejar el comentario clásico de Hans Kelsen, publicado en 1950,⁸ con los comentarios a cargo de J. P. Cot y A. Pellet⁹ y de Bruno Simma,¹⁰ divulgado en los años noventa, a la par de otras sistematizaciones.¹¹ La más reciente evaluación de aquella práctica fue efectuada en 1999, con ocasión de las conmemoraciones del centenario de la I Conferencia de Paz de La Haya (1899).¹²

El fomento del multilateralismo y de la cooperación internacional por la actuación de las organizaciones internacionales

Es cierto que las organizaciones internacionales, creadas por tratados multilaterales, continúan resintiéndose por las vicisitudes de la politización y de las presiones de algunos Estados (sobre todo los más poderosos). Esto lo ilustra, por ejemplo, el episodio del retiro de Estados Unidos y del Reino Unido de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y las tensiones creadas alrededor de la gestión de su director general, que concluyó sus funciones en 1987.¹³ Ejemplifica también la crisis financiera crónica por la que han pasado en los últimos años organizaciones universales como las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y regionales como la Organización de los Estados Americanos

Solución pacífica de conflictos internacionales, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, s. f., pp. 81-159; Cançado Trindade, A. A. "Regional Arrangements and Conflict Resolution in Latin América", en *Conflict Resolution. New Approaches and Methods*, Paris, UNESCO, 2000, pp. 141-162.

⁸ Kelsen, H. *The Law of the United Nations*, New York, Praeger, 1950, pp. 1 y ss.

⁹ Cot, J. P. y Pellet, A. *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*, 2a. ed., Paris/Bruxelles, Economica/Bruylant, 1991, pp. 1 y ss.

¹⁰ Simma, B. (ed.). *The Charter of the United Nations. A Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 1994, pp. 1 y ss.

¹¹ Cfr. United Nations, *Handbook on the Peaceful Settlement of Disputes between States*, New York, 1992, pp. 3-153; Merrills, J. G. *International Dispute Settlement*, 3a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 1998, pp. 1-311. Cf4., anteriormente, e. g., Cançado Trindade, A. A. "Os Métodos de Solução Pacífica de Controvérsias Internacionais: Tendências Recentes", en *Estudos Jurídicos. Revista da Universidade do Vale do Rio dos Sinos*, No. 17, 1984, pp. 89-126.

¹² Cfr. Kalshoven, F. (ed.). *The Centennial of the First International Peace Conference*, The Hague, Kluwer, 2000, pp. 3-416, esp. pp. 261-416; y cfr., en general, Miyano, H. "Diversification of International Dispute Settlement Systems", en *Chuo Law Review*, Japón, No. 104, 1998, pp. 1-32.

¹³ Pastor Ridruejo, J. A. *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 6ª ed., Madrid, Tecnos, 1996, p. 803.

(OEA), debidas en parte al atraso en el pago de las cuotas presupuestarias (sobre todo por parte de los Estados de mayor poder económico).

Sin embargo, también es cierto que, con la aparición de las organizaciones internacionales, los Estados perdieron el monopolio del manejo de las relaciones internacionales y no pueden pasar por alto o desatender los esfuerzos de dichas organizaciones en asegurar el respeto y la observancia de las normas de derecho internacional.¹⁴ Por la misma vía del multilateralismo, todos los Estados empezaron a buscar, conjuntamente, la realización de objetivos comunes.

Efectivamente, las organizaciones internacionales y, en particular, las Naciones Unidas, han fomentado considerablemente el deber de cooperación internacional (artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas) en las últimas décadas, a pesar de las divisiones (ideológicas y otras) del mundo. Esto lo ilustra la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en 1965;¹⁵ de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD), como órgano subsidiario de la Asamblea General, en 1964;¹⁶ la iniciativa (aunque malograda) de establecimiento de un nuevo orden económico internacional,¹⁷ y el ciclo de las conferencias mundiales de las Naciones Unidas de la década de los noventa (cfr. *Infra*). El hecho de haber buscado constantemente, en las últimas décadas, la redefinición del papel del Consejo Económico y Social (Ecosoc) de las Naciones Unidas, la ampliación de su composición y la expansión de su dominio de actuación, así como la multiplicación de sus organismos subsidiarios¹⁸ y la incursión en el campo del desarrollo humano, demostraron muy bien la preocupación de los Estados con el cumplimiento —aunque no cabal hasta el presente— del deber de cooperación internacional.¹⁹

En su actuación a lo largo de las cinco últimas décadas, las organizaciones internacionales se han dejado guiar, como no podría dejar de ser, por las normas relevantes de sus cartas constitutivas, al afirmar, en lo relativo a materias que recaen

¹⁴ Lewin, A. “Structures et méthodes de travail des Nations Unies. L’adaptation du multilatéralisme aux déficits de notre temps”, en Bardonnnet, D. (ed.). *L’adaptation des structures et méthodes des Nations Unies*, Dordrecht, Académie de Droit International de La Haye/Nijhoff, 1986, p. 358.

¹⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 2029.

¹⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 1995.

¹⁷ Cfr. Cañado Trindade, A. A. *Directo das organizações internacionais*, 3ª. Ed., Belo Horizonte, Del Rey, s. f., pp. 381-403.

¹⁸ Por repartición geográfica, así como por especialización material o funcional.

¹⁹ Paniagua Redondo, R. *La reforma del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (1945-2000)*, Madrid/Barcelona, Marcial Pons, 2001, pp. 23-38, 49-50, 56, 73-93, 98-101, 127, 133-134 y 161-167.

en el ámbito de sus respectivas competencias, la prioridad del ordenamiento jurídico internacional sobre el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembro. Las organizaciones internacionales (especialmente las de vocación universal, como las Naciones Unidas), por una parte, empezaron a aplicar el derecho internacional general; por la otra, originaron normas jurídicas internacionales.²⁰

Asimismo, el capítulo de derecho de los tratados se enriqueció considerablemente con el advenimiento de las organizaciones internacionales. El *treaty-making power* de las organizaciones internacionales, actuantes en los campos tanto global como regional, se encuentra actualmente firme y definitivamente consolidado en el derecho internacional, para lo que ciertamente contribuyó la adopción de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, en Viena, en 1986.

La propia estructura interna de las organizaciones internacionales evolucionó con el pasar de los años, y esto dio oportunidad incluso para el establecimiento de contactos internacionales entre poderes del Estado distintos al Ejecutivo (como en Europa y América) y al Legislativo. El proceso decisorio, en algunas instancias, evolucionó del consentimiento individual de los Estados a la búsqueda del *consenso*, a fin de fomentar el espíritu de cooperación internacional, sobre lo que dan un ejemplo consistente, *inter alia*, las negociaciones de toda una década, que culminaron en la adopción de la histórica Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abierta a la firma en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982.²¹

A la adopción de esta Convención siguieron las vicisitudes de la renegociación de su Parte XI, que resultó en el Acuerdo de 1994, que modificó su régimen

²⁰ Lachs, M. "International Law and the United Nations", en Bardonnnet, D. (ed.). *L'adaptation des structures et méthodes des Nations Unies*, Dordrecht, Académie de Droit International de La Haye/Nijhoff, 1986, p. 39.

²¹ Para un detallado relato histórico, cfr. Lévy, J. P. *La Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer. Histoire d'une négociation singulière*, Paris, Pédone, 1983, pp. 17-145. También Albuquerque Mello, C. D. de. *Curso de derecho internacional público*, 13ª. Ed., vol. II, Rio de Janeiro, Renovar, 2001, pp. 1113-1227. Treves, T. "La Decima Sessione della Conferenza sul Diritto del Mare", en *Rivista di Diritto Internazionale*, No. 65, 1982, pp. 24-25. Marotta Rancel, V. "A Nova Convenção sobre Direito do Mar", en *Problemas Brasileiros*, vol. 18, No. 199, 1981, pp. 20-32. Allot, Ph. "Power Sharing in the Law of the Sea", en *American Journal of International Law*, No. 77, 1983, pp. 1-30. Reverdin, J. "Le régime juridique des grands fonds marins", en *Annuaire suisse de droit international/Schweizerisches Jahrbuch für internationales Recht*, No. 39, 1983, pp. 105-132. Rodenne, S. "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea", en *Israel Law Review*, No. 11, 1976, pp. 1-45.

jurídico²² (sin, con eso, escapar a las críticas²³). Estas vicisitudes, sin embargo, no restan el gran mérito de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, no solamente por haber establecido los derechos y deberes de los Estados bajo la Convención de 1982,²⁴ sino también (y sobre todo) por haber demostrado la posibilidad de buscar la justicia distributiva mediante el proceso legislador internacional.²⁵ Difícilmente se hubiera podido lograr esto sin el concurso de las Naciones Unidas, que proporcionaron este diálogo a escala universal.

En su discurso de clausura, en la sesión del 10 de diciembre de 1982 de la Conferencia de las Naciones Unidas en Montego Bay, Jamaica, el entonces secretario general de la Organización (Javier Pérez de Cuéllar), ante el hecho de que 119 países habían firmado la Convención (el mismo día de su apertura para la firma) manifestó que “nunca en la historia de las relaciones internacionales un número tan grande de países había firmado inmediatamente el resultado de sus deliberaciones, comprometiéndose de esta forma a actuar de acuerdo con sus obligaciones. Esta es una lección especialmente importante que emergió de esta Conferencia”.²⁶ De igual manera, dos décadas antes, las Naciones Unidas contribuyeron de manera decisiva en la formación gradual del corpus juris del derecho del espacio exterior, mediante la adopción de resoluciones pioneras a ese respecto, en la década de los sesenta, seguidas de cinco tratados sobre la materia, adoptados hasta finales de los años setenta (en 1967, 1968, 1972, 1975 y 1979, respectivamente).²⁷

Así, incluso un capítulo del derecho internacional, como el de la reglamentación de los espacios, el cual en el pasado parecía extinguirse en las relaciones

²² Para un examen, cfr., e. g., Jaenicke, G. “The United Nations Convention on the Law of the Sea and the Agreement Relating to the Implementation of Part XI of the Convention. Treaty Law Problems in the Process of Revising the Deep Seabed Mining Regime of the Convention”, en Beyerlin, U. et al. (eds.). *Recht Zwischen Umbruch und Bewahrung. Festschrift für Rudolf Bernhardt*, Berlin, Springer-Verlag, 1995, pp. 121-134.

²³ Cfr. Pastor Ridruejo, J. A. “Le droit international à la veille du vingt et unième siècle: normes, faits et valeurs. Cours général de Droit international public”, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, 1998, pp. 262-265.

²⁴ Para un estudio reciente, cfr. Highet, K. *Rights and Duties of States under the 1982 Law of the Sea Convention*, Washington, Secretaría General de la OEA, 2000, pp. 3-76 (también en español), y cfr. Meira Mattos, A. *O novo direito do mar*, Río de Janeiro, Renovar, 1996, pp. 1-137.

²⁵ Allott, Ph. “Making the New International Law. Law of the Sea as Law of the Future”, en *International Journal*, No. 40, 1985, pp. 442-443 y 455-457.

²⁶ Pérez de Cuéllar, J. “International Law is Irrevocably Transformed”, en *United Nations Convention on the Law of the Sea. Index and Final Act of the III U. N. Conference on the Law of the Sea*, New York, United Nations, 1983, p. XXX.

²⁷ Cfr. Lachs, M. *The Law of Outer Space. An Experience in Contemporary Law-Making*, Leiden, Sijthoff, 1972, pp. 1-152. Fawcett, J. E. S. *Outer Space. New Challenges to Law and Policy*, Oxford, Clarendon

bilaterales —y a veces multilaterales— entre los Estados, con el advenimiento de las organizaciones internacionales en la segunda mitad del siglo XX asumió una nueva dimensión, como está ejemplificado por los desarrollos en los capítulos del derecho del mar y del derecho del espacio exterior. Aunque las organizaciones internacionales continúen dependiendo de las contribuciones presupuestarias por parte de los Estado miembro, es difícil imaginar hoy en día —como comentó con perspicacia Daniel Vignes— que los Estados consideren abolir dichas organizaciones o pretendan prescindir de ellas.²⁸ Lo cierto es que los Estados comenzaron a necesitar de ellas para su propia convivencia internacional, y visualizaron en ellas un vehículo apropiado de expresión de la solidaridad internacional.

Esta dilución del poder, en las relaciones internacionales no solamente de los Estados inter se sino también con las organizaciones internacionales, es totalmente benéfica: opera como un freno a las tentaciones del cesarismo, a las arbitrariedades y a la opresión, en los campos tanto internacional como interno.²⁹ Son innegables los efectos benéficos de la actuación de las Naciones Unidas a lo largo del último medio siglo, en los campos del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales (y esfuerzos en pro del desarme), de la protección internacional de los derechos humanos y de la descolonización y realización del derecho de autodeterminación de los pueblos. En estas áreas, así como en el tratamiento de cuestiones económicas, sociales y culturales, las Naciones Unidas supieron adaptarse a las realidades de los nuevos tiempos,³⁰ como tratan de hacerlo hoy en el período de posguerra fría.

Press, 1984, pp. 3-122. Seara Vásquez, M. *Derecho y política en el espacio cósmico*, México, UNAM, 1981, pp. 9-62. Bin Cheng. "The United Nations and the Development of International Law Relating to Outer Space", en *The Evolution of International Law since the Foundation of the U. N. Thesaurus Acroasium*, vol. XVI, Thessaloniki/Grécia, Institute of International Public Law and International Relations, 1990, pp. 55-121.

²⁸ Vignes, D. "The Impact of International Organizations on the Development and Application of Public International Law", en MacDonald, R. St. J. y Johnston, D. M. (eds.). *The Structure and Process of International Law: Essays in Legal Philosophy Doctrine and Theory*, The Hague, Nijhoff, 1983, pp. 853 y 843.

²⁹ Schreuer, C. "The Waning of the Sovereign State. Towards a New Paradigm for International Law?", en *European Journal of International Law*, No. 4, 1993, pp. 470 y 448. Y cfr. Cançado Trindade, A. A. *A proteção internacional dos direitos humanos. Fundamentos jurídicos e instrumentos básicos*, São Paulo, Saraiva, 1991, pp. 1-71, 502-563 y 573-638. Diniz, A. J. A. *Novos paradigmas em direito internacional público*, Porto Alegre, Fabris, 1995, pp. 43-190.

³⁰ Cfr. Fleischhauer, C. A. "The United Nations at Fifty", en *German Yearbook of International Law*, No. 38, 1995, pp. 9-25.

Las organizaciones y el cambio de estructura del ordenamiento jurídico internacional

La actuación y el dinamismo de las organizaciones internacionales han contribuido decisivamente a modificar la propia estructura del ordenamiento jurídico internacional. No es raro que la actuación de una de ellas pasara a repercutir en el seno de otras, e incluso ocasionara cambios estructurales en algunas de ellas. Lo ilustra el episodio ocurrido a principios de la década de los noventa, cuando la entonces Comunidad Económica Europea (CEE, hoy en día Unión Europea) solicitó su admisión como miembro de pleno derecho de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Itamaraty me solicitó que me pronunciara respecto a la toma de posición de Brasil. El 12 de marzo de 1990 manifesté que: primero, la emergencia de organizaciones internacionales como la entonces CEE propició una redistribución (y ampliación) de funciones que trascendieron mucho las que antes eran ejercidas por los Estados miembro en forma individual; segundo, la propia *composición* de las organizaciones internacionales dejaba de ser atributo y monopolio de los Estados, y tercero, no había imposibilidad jurídica alguna para que una organización internacional se tornara miembro pleno de una organización internacional, ya que la cuestión de la composición de una organización internacional se ajusta a la de sus propósitos funcionales.³¹

Como señalé en el prefacio en la tercera edición de mi *Derecho de las organizaciones internacionales* (2003), el tiempo vino a darme la razón, al confirmar mi posición en cuanto al tratamiento que debe ser dispensado a la pretensión de la CEE. Poco más de un año y medio después, con las modificaciones introducidas en la Constitución de la FAO (el 18.11.1991), la CEE fue finalmente admitida (el 26.11.1991) como miembro de la FAO, a la par de sus Estados miembro.³² Estos últimos y una organización internacional (la CEE) pasaron a coexistir como miem-

Sus esfuerzos de adaptación se manifestaron en la labor de organismos subsidiarios creados por las Naciones Unidas, como el histórico Comité para la Descolonización (o “Comité de los 24”, al principio de los años sesenta), la UNCTAD (para el comercio y desarrollo) y, para los ajustes en su estructura interna, el Comité Espacial sobre la Carta de las Naciones Unidas y el Fortalecimiento del Papel de la Organización (a partir de mediados de los años setenta). Para una evaluación de este último, cfr. Broms, B. “The Present Stage in the World of the Special Committee on the Charter of the United Nations and on Strengthening of the Role of the Organization”, en *International Law at a Time of Perplexity*. Essays in Honour of Shabtai Rosenne, Disntein, Nijhoff, 1989, pp. 73-90.

³¹ Cfr. Cançado Trindade, *Direito das organizações*, op. cit., pp. 293-331.

³² Lenaerts, K. y Smijter, E. de. “The European Union as an Actor under International Law”, *Yearbook of European Law*, No. 19, 1999-2000, p. 135.

bro de otra organización internacional (la FAO).³³ El campo estaba así abierto a nuevos desarrollos en este sentido: aunque la CEE —y más recientemente la Unión Europea— no se hubiera hecho miembro de las propias Naciones Unidas (lo que incluso no atendería sus intereses) hay, sin embargo, áreas de interés común entre la Unión Europea y algunas de las agencias especializadas de las Naciones Unidas —como, además de la FAO, e. g., la OIT, la UNESCO, la United Nations Industrial Development Organization (UNIDO)—, cuyos estatutos no excluyen la posibilidad de que la Unión Europea “participe en sus operaciones”.³⁴

Las relaciones internacionales contemporáneas, en algún momento, se vuelven así más institucionalizadas y también más complejas, por el advenimiento e impacto de las organizaciones internacionales. No siempre los desarrollos en esta área, incluso los más recientes, se han presentado con la necesaria y deseable claridad conceptual. Por ejemplo, el Tratado de la Unión Europea, también conocido como Tratado de Maastricht (1992), no ha escapado a las críticas por no haber afirmado expresamente la personalidad jurídica de la Unión Europea, omisión que se esperaba que fuera rápidamente suministrada.³⁵ Sin embargo, se ha manifestado que el silencio del Tratado de Maastricht en ese respecto en nada afectó la personalidad jurídica de la Unión Europea, porque ésta no proviene de una disposición expresa, sino de la “economía general”, de su carta constitutiva como un todo, y de esta última se desprende la “existencia implícita” de dicha personalidad para el fiel ejercicio de las funciones atribuidas a la Unión Europea por el propio Tratado de Maastricht.³⁶ Siendo así, la personalidad jurídica de la Unión Europea es perfectamente compatible con la letra y el espíritu del Tratado de Maastricht (y los demás tratados del sistema de la Unión Europea).

Finalmente, la personalidad jurídica le permite a una organización internacional, como entidad distinta de sus miembros, ejercer sus funciones al servicio de sus intereses comunes.³⁷ Además, se debe tener siempre presente que la personalidad y la capacidad jurídica internacional de las organizaciones internacionales orientan

³³ Sobre los arreglos, para el sistema de votaciones en el seno de la FAO (ya sea por la CEE como tal, en áreas de su competencia exclusiva, o por sus Estados miembros individualmente, en áreas de “competencia nacional”), cf. *ibid.* P. 135.

³⁴ *Ibid.*, p. 135.

³⁵ Charpentier, J. “De la personnalité juridique de l’Union Européenne”, en Galabert J. M. y Tercinet, M. R. (eds.). *Mélanges en l’honneur du Professeur G. Peiser*, Grenoble, Presses Universitaires de Grenoble, 1995, pp. 93-102.

³⁶ Cfr., en ese sentido, *ibid.*, pp. 95-96.

³⁷ *Ibid.*, pp. 101-102.

las relaciones de éstas tanto con sus propios miembros³⁸ como con el mundo exterior en general.³⁹ El caso de la Unión Europea es particularmente ilustrativo, ya que se encuentra dotada de una estructura institucional bien evolucionada y un ordenamiento jurídico comunitario autónomo (emanado de los propios tratados o de las instituciones comunitarias),⁴⁰ que forma “un todo coherente que se incorpora directamente a los ordenamientos jurídicos nacionales”,⁴¹ lo que las distingue del modelo habitual de las organizaciones internacionales.

En suma, las organizaciones internacionales, de índole y características más diversas, efectivamente han modificado la estructura del derecho internacional: pusieron fin al monopolio estatal de la personalidad jurídica internacional⁴² y de los privilegios e inmunidades,⁴³ expandieron la capacidad de celebrar tratados,⁴⁴ modificaron las reglas de su propia composición, entraron a participar en procedimientos judiciales internacionales⁴⁵ y ampliaron considerablemente las vías de cooperación internacional y de la integración regional y subregional. Este fenómeno, que ya se notaba en las décadas de

³⁸ Cfr., en general, *inter alia*, Quadros, F. de. *O princípio de la subsidiariedad no direito comunitário após o Tratado da União Européia*, Coimbra, Almedina, 1995, pp.11-79; Boulois, J. “Le droit des Communautés Européennes dans ses rapports avec le droit international général”, en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, No. 235, 1992, pp.10-79.

³⁹ Cfr. en general, Carrillo Salcedo, J. A. “El futuro de la Unión Europea”, en *Revista de Occidente*, No. 249, 2002, pp. 13-27.

⁴⁰ Pocar, F. *Lezioni di Diritto delle Comunità Europee*, 2a. ed., Milano/Varese, Giuffrè, 1979, pp. 9-282; Robertson, A. H. *European Institutions. Cooperation, Integration, Unification*, 3ª ed., London, Stevens/M. Bender, 1973, pp. 150-226 y 287-309.

⁴¹ Boudois, J. *Droit Institutionnel des Communautés Européennes*, 2a. ed., Paris, Montchrestien, 1990, pp. 50 y 48, y cfr. p. 51. Cfr. en general Lipstein, K. *The Law of the European Economic Community*, London, Butterworths, 1974, pp. 21-45; Pescatore, P. *L’ordre juridique des Communautés Européennes. Étude des sources du droit communautaire*, Liège, Presses Universitaires de Liège, 1971, pp. 5-211; Pescatore, P. *The Law of Integration*, Leiden, Sijhoff, 1974, pp. 4-115.

⁴² Con el advenimiento de las organizaciones, el derecho internacional pasó a reconocer la realidad de esos nuevos integrantes de la comunidad internacional. Como muy bien lo señaló Julio Barberis, a este respecto, en realidad la condición de *sujeto* “no está determinada por el derecho positivo”, y se muestra antes como una elaboración de la ciencia del derecho, de los juristas. Así, el derecho internacional “no enuncia que son sujetos, pero otorga personalidad internacional al atribuir derechos e imponer obligaciones”; los destinatarios de sus normas (de derechos y obligaciones en el campo internacional) son sujetos de derecho internacional. Barberis, J. A. “El desarrollo del derecho internacional público a partir de la creación de las Naciones Unidas”, en *XIII Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano* (1986), Washington, Secretaría General de la OEA, 1987, p. 15. *Os organismos internacionais, ademais de sujeitos do Direito Internacional, passaram, por sua vez, a fomentar a solução pacífica das controvérsias internacionais* (ibid., p. 26).

⁴³ Cfr. Cançado Trindade, *Direito las organizações*, *op. cit.*, pp. 659-668.

⁴⁴ *Ibid.*, pp. 199-251 y 813-853.

⁴⁵ Cfr. Romano, C. P. R. “International Organizations and the International Judicial Process: An

los sesenta y setenta,⁴⁶ puede ser hoy en día adecuadamente apreciado, en perspectiva histórica, en el ámbito del derecho de las organizaciones internacionales.

La actuación de las organizaciones internacionales en la formación de la nueva agenda internacional del siglo XXI

Por influencia directa de las organizaciones internacionales, el proceso de la propia formación de las normas de derecho internacional se volvió complejo y multifacético, por el objetivo de contar con una reglamentación que atendiera las necesidades y aspiraciones de la comunidad internacional, como un todo. La vasta producción normativa de las Naciones Unidas, por ejemplo, ya no se limita a los proyectos de la Comisión de Derecho Internacional,⁴⁷ que retienen su valor y utilidad, pero se extienden a la propia Asamblea General, a su VI Comisión (para asuntos jurídicos), a las conferencias de plenipotenciarios convocadas por las Naciones Unidas, sino que también se orienta a las agencias especializadas del sistema de las Naciones Unidas, como la OIT, la UNESCO o la Agencia Internacional de Energía Atómica (AIEA), que han producido numerosos tratados y convenciones de importancia en distintas áreas de la actividad humana.⁴⁸

Lo mismo se aplica a las organizaciones regionales, como la OEA y la Organización de la Unidad Africana (OUA), cuya producción normativa tampoco se debilita hoy en día en la útil labor de la Comisión Jurídica Interamericana⁴⁹ y del

Overview”, en Boisson de Chazournes, L; Romano, C., y Mackenzie, R (eds.). *International Organizations and International Dispute Settlement. Trends and Prospects*, Ardsley/N.Y., Transnational Publs., 2002, pp. 3-36. Treves, T. “International Organizations as Parties to Contentious Cases. Selected Aspects”, en Boisson de Chazournes, L; Romano, C., y Mackenzie, R (eds.). *International Organizations and International Dispute Settlement. Trends and Prospects*, Ardsley/N.Y., Transnational Publs., 2002, pp. 37-46.

⁴⁶ Friedmann, W. *Mudança da estrutura do direito internacional*, Rio de Janeiro, Livr. Freitas Bastos, 1971. De Visscher, C. *Les effectivites du droit international public*, Paris, Pédome, 1967, pp. 53-62. Dupuy, P. M. “Dialogue onirique avec W. Friedman. Sur les évolutions du Droit international entre la fin des années soixante et la veille du XXIème siècle”, en Armas Barea, C. A. et al. (eds.). *Liber Amicorum In Memoriam of Judge José María Ruda*, The Hague, Kluwer, 2000, pp. 20-21.

⁴⁷ United Nations. *The Work of the International Law Commission*, 5a. ed., New York, 1996, pp. 1-501.

⁴⁸ Pellet, A. “La formation du droit international dans le cadre des Nations Unies”, en *European Journal of International Law*, No. 6, 1995, pp. 401-425. Cede, F. “New Approaches to Law-Making in the U.N. System”, en *Austrian Review of International and Comparative Law* No. 1, 1996, pp. 51-66. McWhinney, E. *Les Nations Unies et la formation du droit*, Paris, Pédome/UNESCO, 1986, pp. 101-129 y 261-287.

⁴⁹ Cfr. además de su propia serie *Informes y recomendaciones del Comité Jurídico Interamericano*, e. g.: Caicedo Castilla, J. J. *La obra del Comité Jurídico Interamericano*, Rio de Janeiro, OEA/CJI, 1966, pp. 5-143;

Comité Jurídico Consultivo Afro-Asiático,⁵⁰ respectivamente. En los últimos años, por iniciativa de la OEA y de la OUA, así como del Consejo de Europa, se han adoptado numerosas convenciones internacionales, principalmente en el dominio de la protección de los derechos de la persona humana.⁵¹ Y el corpus juris así formado del derecho internacional de los derechos humanos ha ejercido un impacto sensible en la evolución del propio derecho internacional público.⁵² Todo esto nos revela la considerable contribución de las organizaciones internacionales —sobre todo de las Naciones Unidas—, en las recientes décadas, en un último análisis a la codificación y al propio desarrollo progresivo del derecho internacional.⁵³

Ciertas resoluciones declaratorias de las Naciones Unidas, especialmente en los dominios de la protección de los derechos humanos, de la descolonización y autodeterminación de los pueblos, de la lucha contra el apartheid y de la afirmación de los principios del derecho internacional, que rigen las relaciones amistosas entre los Estados, son considerados hoy en día “interpretaciones auténticas” de la propia Carta de las Naciones Unidas.⁵⁴ El funcionamiento de las organizaciones ha contribuido, además, a ampliar y rejuvenecer el universo conceptual del derecho internacional. Lo ilustra la emergencia del derecho del

Cançado Trindade, A. A. “The Inter-American Juridical Comité. An Overview”, en *The World Today*. Londres, s. e., 1982, pp. 437-442. Ribeiro, R. “A Contribuição Jurídica Interamericana ao Desenvolvimento e à Codificação do Direito Internacional”, *Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano*, No. 16, 1989, pp. 150-168.

⁵⁰ Cfr. AALCC. *Asian-African Legal Consultative Committee*. Report and Selected Documents (32nd session, Kampala/Uganda, 1993), New Delhi, AALCC Secretariat, 1993, pp. 1-296.

⁵¹ Para la sistematización, cfr. Cançado Trindade, A.A. *A proteção internacional dos direitos humanos. Fundamentos jurídicos e instrumentos básicos*, São Paulo, Saraiva, 1991, pp. 61-742.

⁵² Cançado Trindade, A.A. “La perspective trans-atlantique. La contribution de l’oeuvre des Cours Internationales des Droits de l’Homme au développement du droit international public”, en *La Convention européenne des droits de l’homme à 50 ans*, Strasbourg, Conseil de l’Europe (Bulletin d’information No. 50, Numéro spécial), 2000, pp. 8-9. Cançado Trindade, A. A. “The Interpretation of the International Law of Human Rights by the Two Regional Human Rights Courts”, en *Contemporary International Law Issues. Conflicts and Convergence* (Proceedings of the III Joint Conference ASIL/Asser Institut, The Hague, July 1995), The Hague, Asser Institut, 1996, pp. 157-162 y 166-167.

⁵³ Fleischhauer, *op. cit.*, p. 23.

⁵⁴ Skubiszewski, K. “Remarks on the Interpretation of the United Nations Charter”, en Bernhardt, R. et al. (eds.), *Völkerrecht als Rechtsordnung Internationale Gerichtsbarkeit Menschenrechte*. Festschrift für Hermann Mosler, Berlin, Springer-Verlag, 1983, p. 899. Para un estudio al respecto, cfr. Cançado Trindade, A. A. *Princípios do direito internacional contemporâneo*, Brasília, Editora Universidad de Brasília, 1981, pp. 1-94 y 222-264.

desarrollo,⁵⁵ que abrió camino al reconocimiento del derecho al desarrollo⁵⁶ como un derecho humano.⁵⁷

El documento final de las Consultas Mundiales de las Naciones Unidas sobre la Realización del Derecho al Desarrollo como un Derecho Humano (1990) alertó sobre la necesidad de democratización de los organismos financieros internacionales⁵⁸ y de mayor transparencia en las negociaciones y acuerdos entre estos organismos y los Estados.⁵⁹ Es significativo que las citadas consultas mundiales hayan estimado necesario, hace más de una década, advertir que:

Los modelos prevaletentes de desarrollo han sido dominados por consideraciones financieras al contrario de humanas [...], limitando la dimensión humana a cuestiones de productividad. Ellos estimulan mayores desigualdades de poder y de control de recursos entre grupos y conducen a conflictos y tensiones sociales. [...] El fardo creciente del endeudamiento y de los ajustes estructurales recae más pesadamente sobre los sectores más pobres y más débiles de la sociedad [...]. Los términos prevaletentes del comercio, de la política monetaria y ciertas condiciones conectadas a la asistencia multilateral, todos perpetuados por los procesos decisivos no democráticos de las instituciones económicas, financieras y de comercio internacionales, también frustran la realización plena del derecho al desarrollo como un derecho humano.⁶⁰

Estas ponderaciones continúan revistiéndose hoy en día de una gran actualidad. En la misma línea de pensamiento, la Declaración y Programa de Acción de

⁵⁵ Cfr. Bulajic, M. *Principles of International Development Law*, Dordrecht/Belgado, Nijhoff/Exporpress, 1986, pp. 15-358. VV. AA. *La formation des normes en droit international du développement*, Paris/Argel, CNRS/Off. Publs. Universitaires, 1984, pp. 9-390; Pellet, A. *Le droit international du développement*, 2a. ed., Paris, PUF, 1987, pp. 3-125; United Nations. *Repositioning the United Nations Development Programme. Views from the Wider Development Community*, New York, UNDP, 1994, pp. 3-29.

⁵⁶ Cfr. Chowdhury, S. R.; Denters, E. M. G., y Waart, P. J. I. M. de (eds.). *The Right to Development in International Law*, Dordrecht, Nijhoff, 1992, pp. 7-415; Álvarez Vita, J. *Derecho al desarrollo*, Lima, Cultural, 1988, pp. 7-156.

⁵⁷ Cfr. Cançado Trindade, A. A. "Legal Dimensions of the Right to Development as a Human Right. Some Conceptual Aspects", en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, No. 12, 1990, pp. 81-95 (publicado también como documento de las Naciones Unidas, HR/RD/1990/COF/36, de 1990, pp.1-17).

⁵⁸ En el sistema de las Naciones Unidas, el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial.

⁵⁹ Cançado Trindade, A. A. *Direitos humanos e meio-ambiente. Paralelo dos sistemas de proteção internacional*, Porto Alegre, Fabris, 1993, p. 182, y cfr. pp. 179-180 y 183-184, para las preocupaciones de agencias especializadas como la OIT y la UNESCO.

⁶⁰ United Nations. *The realization of the Right to Development. Global Consultations on the Right to Development as a Human Right*, New York, 1991, p. 48.

Viena, de 1993, adoptada por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, incorporó una sección sobre el derecho al desarrollo como un derecho humano universal e inalienable, en la cual, además de endosar la Declaración de las Naciones Unidas de 1986 sobre el Derecho al Desarrollo, clamó vehementemente por este derecho de manera a atender equitativamente las “necesidades desarrollistas y ambientales de las generaciones presentes y futuras”;⁶¹ además, urgió a la comunidad internacional a que se esforzara para aliviar el peso de la deuda externa de los países en desarrollo, a fin de contribuir en la realización plena de los derechos económicos, sociales y culturales de su población.⁶² No hay que dejar pasar inadvertido que las Naciones Unidas, a ejemplo de su predecesora (la Sociedad o Liga de las Naciones), pasó también a ocuparse del tratamiento y protección a las minorías.⁶³

A la luz de lo expuesto, hay que tener siempre en mente que no sólo en la actualidad, sino incluso durante todo el período de la Guerra Fría, las Naciones Unidas jamás estuvieron paralizadas; al contrario, se adaptaron constantemente a las nuevas circunstancias y actuaron en frentes diferentes, no obstante la confrontación bipolar, seguida de la *détente*.⁶⁴ En el período de la posguerra fría, nuevas iniciativas destacadas a mediados de la década de los noventa por el entonces secretario general Boutros Boutros-Ghali⁶⁵ constaron en las grandes operaciones de paz después de 1989 de las Naciones Unidas, y en la creación —por iniciativa del Consejo de Seguridad— de los tribunales penales internacionales ad hoc para la antigua Yugoslavia y para Ruanda (en 1993 y 1994, respectivamente⁶⁶). La nueva concepción de esas iniciativas y de la actuación de las Naciones Unidas, en general, sobre todo ante la irrupción de tantos conflictos internos en diferentes partes del mundo en el período de la posguerra fría, fue articulada por Boutros-Ghali en su trilogía: sus agendas para la Paz, para el Desarrollo y para la Democratización.⁶⁷

⁶¹ Parágrafos 10-11.

⁶² Cançado Trindade, A. A. *Tratado de direito internacional dos direitos humanos*, vol. I, 2ª ed., Porto Alegre, Fabris, 2003, pp. 244-246.

⁶³ Cfr. Ermacora, F. “The Protection of Minorities before the United Nations”, en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye* No. 182, 1983, pp. 247-370. Wücher, G. *Minorias. Proteção internacional em prol da democracia*, São Paulo, Juarez de Oliveira, 2000, pp. 79-139.

⁶⁴ Claude Jr., I. L. “The United Nations of the Cold War. Contributions to the Post-Cold War Situation”, en *Fordham International Law Journal*, No. 18, 1995, pp. 789-791.

⁶⁵ Cfr. Boutros Ghali, B. “A Grotian Moment”, en *Fordham International Law Journal*, No. 18, 1995, pp. 1609-1616.

⁶⁶ Seguida de la adopción, por la Conferencia de Roma en 1998, del Estatuto del Tribunal Penal Internacional permanente.

⁶⁷ Boutros-Ghali, B. *An Agenda for Peace*, 2a. ed., New York, United Nations, 1995, pp. 5-152;

Ya no se trata únicamente de mantener la paz, sino también de prevenir la eclosión o el agravamiento de los conflictos (diplomacia preventiva), de construir la paz y evitar nuevos conflictos, aplicar medidas coercitivas (bajo el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas) y de promover el desarme.⁶⁸ A pesar de este *aggiornamento* conceptual, la ampliación del espectro de situaciones nuevas para actuación del Consejo de Seguridad no ha transcurrido sin dificultades prácticas. La mayoría de las veces, las críticas han incidido, no sorprendentemente, en la identificación del Consejo en distinguir entre la invocación del capítulo VI (solución pacífica de controversias) y del capítulo VII (medidas coercitivas) de la Carta de las Naciones Unidas, y en la falta de demostración o de determinación de una amenaza real a la paz internacional para los fines de la invocación del Capítulo VII de la Carta.⁶⁹ De allí viene el llamado de la doctrina jurídica contemporánea en el sentido de que las citadas medidas coercitivas sean relacionadas como “claridad y precisión”, de manera a abstenerse del “uso indiscriminado” de eufemismos.⁷⁰

El reciente cambio de siglo ha sido efectivamente marcado por una reevaluación, en escala universal, de muchos conceptos utilizados en el ámbito de las relaciones internacionales a la luz de la consideración de temas globales (derechos humanos, desarrollo, medio ambiente, población, seguridad humana, justicia internacional y construcción de la paz), que afectan a la humanidad como un todo. Para ello, han contribuido las organizaciones internacionales, de manera especial las Naciones Unidas.

Este proceso ha generado un diálogo y una movilización verdaderamente universales, lo cual está ilustrado por un reciente ciclo de las conferencias mundiales de las Naciones Unidas: Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 1992; Derechos Humanos, Viena, 1993; Población y Desarrollo, Cairo, 1994; Desarrollo Social, Copenhague, 1995; Mujer, Pekín, 1995; Asentamientos Humanos/Hábitat-II, Estambul, 1996, y Jurisdicción Penal Internacional Permanente, Roma, 1998.

Boutros-Ghali, B. *An Agenda for Development*, New York, United Nations, 1995, pp. 5-126; Boutros-Ghali, B. *An Agenda for Democratization*, New York, United Nations, 1996, pp. 1-56.

⁶⁸ Boutros-Ghali, *An Agenda for Peace*, *op. cit.*, pp. 8-72.

⁶⁹ Para críticas, cfr. Arangio-Ruiz, G. “On the Security Council’s Law-Making”, en *Rivista di Diritto Internazionale*, No. 83, 2000, pp. 609-725; Aguiar Patriota, A. de. *O Conselho de Segurança após a Guerra do Golfo*, Brasília, IRBr/FUNAG, 1998, pp. 34, 65-153 y 179-189; Kirguiz Jr., F. L. “The Security Council’s First Fifty Years”, en *American Journal of International Law*, No. 89, 1995, pp. 516, 525-526, 535 y 537-538.

⁷⁰ Claude Jr., *op. cit.*, p. 793.

Los documentos finales adoptados por estas conferencias mundiales han concentrado su atención en las condiciones de vida y en las necesidades especiales de protección, en especial de grupos vulnerables y de los sectores más pobres y carentes de la población mundial, y en su capacitación para el ejercicio de sus derechos.⁷¹

El reconocimiento en nuestros días del principio de la jurisdicción universal, así como del ejercicio de la garantía colectiva por los Estados parte en los tratados de derechos humanos (adoptados bajo los auspicios de organizaciones internacionales), revelan la nueva prioridad de la *razón de humanidad* sobre la razón de Estado.⁷² En los nuevos tiempos, se manifiesta la preocupación con la lucha contra el desempleo, la erradicación de la pobreza, la provisión de servicios básicos para todos, la búsqueda del desarrollo humano sostenible de las instituciones democráticas y la realización de la justicia.⁷³ La identificación de estas metas por parte de las mencionadas conferencias mundiales de final del siglo XX ha confirmado la agenda de las organizaciones internacionales para el siglo XXI.⁷⁴

Los proyectos de reformas de las organizaciones internacionales, particularmente de las Naciones Unidas

La considerable contribución, en especial de las Naciones Unidas, para la formación de esta nueva agenda internacional, mediante la adopción de los documentos finales de las recientes conferencias mundiales, no se ha hecho acompañar *pari passu* por la adopción de los cambios necesarios (todavía pendientes de una decisión) en su estructura interna, con el fin de equipar adecuadamente la Organización mundial para enfrentar los nuevos y grandes desafíos del mundo contemporáneo.

⁷¹ Cançado Trindade, A. A. "Sustainable Human Development and Conditions of Life as a Matter of Legitimate International Concern. The Legacy of the U. N. World Conference", en *Japan and International Law. Past, Present and Future*, International Symposium to Mark the Centennial of the Japanese Association of International Law), The Hague, Kluwer, 1999, pp. 285-309.

⁷² Cançado Trindade, A. A. "A emancipação do ser humano como sujeito do direito internacional e os limites da razão de Estado", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Estado de Rio de Janeiro*, Nos. 6-7, 1998-1999, pp. 425-434. Para una crítica penetrante y contundente a la llamada razón de Estado, cfr. Cassirer, Ernst. *El mito del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 7-352.

⁷³ United Nations. *The World Conferences. Developing Priorities for the 21st Century*, New York, 1997, pp. 1-98.

⁷⁴ Cfr. Cançado Trindade, A. A. "Human Development and Human Rights in the International Agenda of the XXIst Century [Desarrollo humano y derechos humanos en la agenda internacional del siglo XXI]", en *Compilation. Human Development and Human Rights Forum* [Memoria. Foro Desarrollo Humano y Derechos Humanos], Agosto de 2000, San José de Costa Rica, PNUD/Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 23-28 y 25-42, respectivamente.

Así como las Naciones Unidas han contribuido mucho para la evolución del ordenamiento jurídico internacional, de un prisma inicialmente estatocéntrico, rumbo a una dimensión multipolar, marcada por un nuevo multicentrismo, hoy en día, paradójicamente, son las propias Naciones Unidas las que se resienten de la urgente necesidad de reformar su propia estructura y resultar en algunos aspectos más representativa,⁷⁵ para fortalecer el multilateralismo (*cf. supra*) y capacitar a la propia Organización mundial para responder adecuadamente a los desafíos globales que requieren soluciones igualmente globales.⁷⁶

En el plano regional, la OEA, por ejemplo, logró modificar su estructura interna (en dos ocasiones, en 1970 y 1985, respectivamente),⁷⁷ tal vez por tratarse de reformas puntuales y de una organización internacional con un objetivo más circunscrito de operación. Sin embargo, en el ámbito de las Naciones Unidas, los debates acerca de las reformas de su estructura interna ya han extendido durante algunos años, sin que se haya llegado a resultados concretos hasta el presente.⁷⁸

El foco de las atenciones recae, sobre todo, en las propuestas de reforma del Consejo de Seguridad (ampliación de la composición y representatividad y fin del veto) y del Consejo de Tutela (eventual extinción del organismo, por haber cumplido ya su papel histórico o su modificación, a fin de pasar a ocuparse de temas globales, como los derechos humanos y de los pueblos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, la seguridad económica, entre otros), así como la revitalización de la Asamblea General como foro de diálogo universal (con la eventual transferencia a ésta de facultades del Consejo de Seguridad), y la ampliación de las funciones del Ecosoc, para fomentar la cooperación internacional.⁷⁹ Cabe esperar

⁷⁵ En lo referente al Consejo de Seguridad, al Ecosoc y al Consejo de Tutela.

⁷⁶ Cfr. Carrillo Salcedo, J. A. "Cambios en la sociedad internacional y transformaciones de las Naciones Unidas", en Fernández Sánchez, P. A. (coord.). *La ONU, 50 años después*, Sevilla, Ed. Universidad de Sevilla, 1996, pp. 11-23. Sobre la necesidad de una jurisdicción internacional automáticamente obligatoria, cfr. Cançado Trindade, A. A. "Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: el acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del Seminario* (Nov. 1999), vol. 1, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68.

⁷⁷ Cfr. Baena Soares, J. C. "Aspectos jurídico-políticos das recentes reformas da Carta da Organização dos Estados Americanos (OEA)", en *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional*, Nos. 87-90, 1993, pp. 59-71. Arrighi, J. M. "Les réformes à la Charte de L'Organisation des États Américains. Problèmes de droit des traités", en *Annuaire français de droit international*, No. 43, 1997, pp. 1-12.

⁷⁸ Cfr. Cançado Trindade, *Direito das organizações...*, *op. cit.*, pp. 813-853.

⁷⁹ Para un examen, cfr. Seara Vásquez, M. "La Organización de Naciones Unidas. Diagnóstico y tratamiento", en Seara Vásquez, M. (ed.). *Las Naciones Unidas a los Cincuenta Años*, México, Fondo de

que el sentido común prevalecerá (lo que no siempre ocurre) y que estas propuestas, entre otras, lleguen a concretarse en el futuro cercano.

La actual crisis financiera por la que pasa las Naciones Unidas, y tantas otras organizaciones internacionales, curiosamente ocurre al final del reciente ciclo de conferencias mundiales, que precisamente conformó su “agenda social” para el siglo XXI (*cf. supra*), lo que no deja de ser paradójico. La nueva era en la cual vivimos, inaugurada por los eventos que alteraron profundamente el escenario internacional a partir del 1989 (con la caída del muro de Berlín), nos revela un mundo —de posguerra fría— para el cual las organizaciones internacionales, comenzando por las integrantes del propio sistema de las Naciones Unidas, tal vez no estén todavía suficientemente preparadas. Las inseguridades que nos circundan despiertan mis reminiscencias de un debate que mantuve hace poco más de dos décadas con un pensador francés, quien en su vasta obra había buscado siempre extraer las consecuencias de la racionalidad, a pesar de que llegó a admitir, al final de su vida, que la racionalidad es una constante en la historia.

Yo no estaba de acuerdo con algunas de las aseveraciones de Raymond Aron⁸⁰ cuando él, a los 75 años de edad, visitó la Universidad de Brasilia, para asistir a un simposio sobre su obra (el 22-23 de septiembre de 1980), pero me causaron una impresión positiva su presentación constante con las libertades públicas (y sobre todo con la libertad del espíritu) y su negación de los dogmatismos, calidades cada vez más raras en una época de masificación como la presente.⁸¹ En el mencionado simposio, Aron diagnosticó que los años ochenta serían “difíciles, inestables y peligrosos”.⁸² Lo que él no previó, y nadie podía prever fue la caída

Cultura Económica, 1995, pp. 9-39. Carrillo Salcedo, J. A. “Cambios en la sociedad internacional y transformaciones de las Naciones Unidas”, en *Compilation. Human Development and Human Rights Forum*, San José de Costa Rica, PNUD/Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 11-23.

⁸⁰ E. g. su apología de la Europa occidental, en su libro *Plaidoyer pour l'Europe Décadente* (1977), y su aparente minimización de algunas conquistas sociales del Este europeo de entonces, además de otros argumentos en su célebre obra *Paix et Guerre entre les Nations* (1961).

⁸¹ De mi encuentro con Aron, en 1981, guardé la imagen de la vocación intelectual de un pensador considerado por muchos como uno de los últimos grandes clásicos. El ser humano, decía el (*Les Désillusions du Progrès*, 1969), es una “historia inacabada”. Sin embargo, es inaceptable cualquier fantasía o pretensión de “fin de la historia” (más todavía, al considerar que el conjunto de ésta es de difícil comprensión). El llamado “sentido de historia” le parecía una noción inventada *a posteriori* para dar una aparente inteligibilidad a la sucesión de crisis.

⁸² *Cfr. Raymond Aron na UnB, Brasilia*, Edit. Universidad de Brasilia, 1981, pp. 45 y 80-81.

(para los dos lados) del muro de Berlín, como el final de la Guerra Fría y el principio, sorprendentemente precipitado, de una nueva era.⁸³

Así como los eventos de los trece últimos años serían impensables a mediados de los años ochenta (sobre todo para los llamados *realistas* de las ciencias sociales y los positivistas de la ciencia jurídica, con su característica y lamentable servilismo al poder establecido), las utopías actuales pueden tal vez convertirse en las realidades del mañana: podemos concebir el sistema de las Naciones Unidas (ésta y agencias especializadas) fortalecido y adaptado a los nuevos desafíos del siglo XXI y, sobre todo, más democrático, e. g., con el final del poder de veto en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y sin el voto ponderado o proporcional en los organismos financieros internacionales (Fondo Monetario Internacional y Banco Mundial).⁸⁴

¿Podemos tener realmente la certeza absoluta de que todo lo que nos parece razonable llegue a realizarse necesariamente en el futuro? Un historiador contemporáneo, entre tantos otros pensadores,⁸⁵ al final de su análisis del siglo XX, confesó poder “confirmar lo que muchos siempre sospecharon, que la historia —entre muchas otras cosas, y más importantes— es el registro de los crímenes y locuras de la humanidad”.⁸⁶ No obstante, la conciencia universal que, como lo he sustentado en mis escritos y en mis votos en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye para mí la fuente material de todo el Derecho, alcanzó, por lo menos, un grado de evolución que le permite identificar en nuestros días las metas que se deben a alcanzar en beneficio de toda la humanidad.

⁸³ Cançado Trindade, A. A. “Recuerdos de un Debate con Aron”, en *La Nación*, San José de Costa Rica, 13 de marzo de 1996, p. 15a; y cfr. Cançado Trindade, A. A. “O Direito Internacional em Debate com Raymond Aron”, en *Raymond Aron en la UnB*, Brasilia, Edit. Universidad de Brasilia, 1981, pp. 25-55.

⁸⁴ Tal como fue promulgado por el Foro Mundial de las ONG paralelo a la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena, en 1993. Cfr. *Cançado Trindade, Tratado de direito internacional...*, *op. cit.* pp. 220-231, esp. pp. 222-223.

⁸⁵ Cfr. las advertencias de Bertrand Russell, “Knowledge and Wisdom”, en Peterson, H. (ed.). *Essays in Philosophy*, New York, Pocket Library, 1960, pp. 498-499 y 502. Popper, Karl. *The Lesson of This Century*, London, Routledge, 1997, pp. 53-54, entre otros. Otro gran pensador contemporáneo, Isaiah Berlin, al final de su vida confesó que “a los 82 años de edad, viví virtualmente a lo largo de todo el siglo. No tengo duda de que es el peor siglo que Europa jamás tuvo. Nada ha sido más terrible para nuestra civilización. Durante mi vida, ocurrieron más cosas terribles que en cualquier otra época en la historia”. Berlin, I. “Return of the *Volksgeist*: Nationalism, Good and Bad”, en Gardels, N. P. (ed.). *At Century’s End*, San Diego, Altí Publ., 1995, p. 94.

⁸⁶ Hobsbawm, E. *Era dos extremos. O breve século XX*, 2a. ed., São Paulo, Cia. Das Letras, 1996, p. 561.

La preocupación corriente y universal por establecer una vigilancia continua de las condiciones de la vida de la población mundial refleja el reconocimiento, manifestado en las recientes conferencias mundiales de las Naciones Unidas, de la legitimidad de la preocupación de toda la comunidad internacional en mejorar las condiciones de vida de todos los seres humanos, en todas partes. Este es un gran desafío que enfrentamos, en este principio del siglo XXI, en medio del importante diálogo universal propiciado por el reciente ciclo de conferencias mundiales, al reflejar el nuevo ethos de nuestros tiempos y al abordar temas que afectan la humanidad como un todo, en un renovado voto de confianza —tal vez la extrema esperanza— en la raza humana.

Bibliografía

- AALCC. *Asian-African Legal Consultative Committee. Report and Selected Documents* (32nd session, Kampala/Uganda, 1993), New Delhi, AALCC Secretariat, 1993.
- Ago, R. “Le quarantième anniversaire des Nations Unies”, en Bardonnnet, D. (ed.). *L’adaptation des structures et méthodes des Nations Unies*, Dordrecht, Académie de Droit International de La Haye/Nijhoff, 1986.
- Aguiar Patriota, A. de. *O Conselho de Segurança após a Guerra do Golfo*, Brasília, IRBr/FUNAG, 1998.
- Albuquerque Mello, C. D. de. *Curso de derecho internacional público*, 13ª. Ed., vol. II, Rio de Janeiro, Renovar, 2001, pp. 1113-1227.
- Allot, Ph. “Power Sharing in the Law of the Sea”, en *American Journal of International Law*, No. 77, 1983, pp. 1-30.
- . “Making the New International Law. Law of the Sea as Law of the Future”, en *International Journal*, No. 40, 1985, pp. 442-443 y 455-457.
- Álvarez Vita, J. *Derecho al desarrollo*, Lima, Cultural, 1988.
- Arangio-Ruiz, G. “On the Security Council’s Law-Making”, en *Rivista di Diritto Internazionale*, No. 83, 2000, pp. 609-725.
- Arrighi, J. M. “Les réformes à la Charte de L’Organisation des États Américains. Problèmes de droit des traités”, en *Annuaire français de droit international*, No. 43, 1997, pp. 1-12.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resoluciones 1995 y 2029.
- Baena Soares, J. C. “Aspectos jurídico-políticos das recentes reformas da Carta da Organização dos Estados Americanos (OEA)”, en *Boletim da Sociedade*

- Brasileira de Direito Internacional*, Nos. 87-90, 1993, pp. 59-71.
- Barberis, J. A. “El desarrollo del derecho internacional público a partir de la creación de las Naciones Unidas”, en *XIII Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano* (1986), Washington, Secretaría General de la OEA, 1987.
- Berlin, I. “*Return of the Volksgeist: Nationalism, Good and Bad*”, en Gardels, N. P. (ed.). *At Century’s End*, San Diego, Alti Publ., 1995, p. 94.
- Bin Cheng. “The United Nations and the Development of International Law Relating to Outer Space”, en *The Evolution of International Law since the Foundation of the U. N. Thesaurus Acroasium*, vol. XVI, Thessaloniki/Grécia, Institute of International Public Law and International Relations, 1990, pp. 55-121.
- Boudois, J. *Droit Institutionnel des Communautés Européennes*, 2a. ed., Paris, Montchrestien, 1990, pp. 50 y 48.
- . “Le droit des Communautés Européennes dans ses rapports avec le droit international général”, en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, No. 235, 1992, pp.10-79.
- Boutros Ghali, B. “A Grotian Moment”, en *Fordham International Law Journal*, No. 18, 1995, pp. 1609-1616.
- . *An Agenda for Democratization*, New York, United Nations, 1996.
- . *An Agenda for Development*, New York, United Nations, 1995.
- . *An Agenda for Peace*, 2a. ed., New York, United Nations, 1995.
- Broms, B. “The Present Stage in the World of the Special Committee on the Charter of the United Nations and on Strengthening of the Role of the Organization”, en *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, Disntein, Nijhoff, 1989, pp. 73-90.
- Bulajic, M. *Principles of International Development Law*, Dordrecht/Belgado, Nijhoff/Exportpress, 1986, pp. 15-358.
- Caicedo Castilla, J. J. *La obra del Comité Jurídico Interamericano*, Rio de Janeiro, OEA/CJI, 1966, pp. 5-143.
- Cançado Trindade, A. A. “A emancipação do ser humano como sujeito do direito internacional e os limites da razão de Estado”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Estado de Rio de Janeiro*, Nos. 6-7, 1998-1999, pp. 425-434.
- . “Human Development and Human Rights in the International Agenda

- of the XXIst Century [Desarrollo humano y derechos humanos en la agenda internacional del siglo XXI]”, en *Compilation. Human Development and Human Rights Forum* [Memoria. Foro Desarrollo Humano y Derechos Humanos], Agosto de 2000, San José de Costa Rica, PNUD/Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.
- . “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: el acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos”, en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del Seminario* (Nov. 1999), vol. 1, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68.
- . “Legal Dimensions of the Right to Development as a Human Right. Some Conceptual Aspects”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, No. 12, 1990, pp. 81-95.
- . “O Direito Internacional em Debate com Raymond Aron”, en *Raymond Aron en la UnB*, Brasília, Edit. Universidad de Brasília, 1981, pp. 25-55.
- . “Os Métodos de Solução Pacífica de Controvérsias Internacionais. Tendências Recentes”, en *Estudos Jurídicos. Revista da Universidade do Vale do Rio dos Sinos*, No. 17, 1984, pp. 89-126.
- . “Recuerdos de un Debate con Aron”, en *La Nación*, San José de Costa Rica, 13 de marzo de 1996, p. 15a
- . “Regional Arrangements and *Conflict Resolution in Latin América*”, en *Conflict Resolution. New Approaches and Methods*, Paris, UNESCO, 2000, pp. 141-162.
- . “Sustainable Human Development and Conditions of Life as a Matter of Legitimate International Concern. The Legacy of the U. N. World Conference”, en *Japan and International Law. Past, Present and Future*, (International Symposium to Mark the Centennial of the Japanese Association of International Law), The Hague, Kluwer, 1999, pp. 285-309.
- . “The Domestic Jurisdiction of States in the Practice of the United Nations and Regional Organisations”, en *International and Comparative Law Quarterly*, No. 25, 1976, pp. 713-765.
- . “The Inter-American Juridical Comité. An Overview”, en *The World Today*. Londres, s. e., 1982, pp. 437-442.

- . “The Interpretation of the International Law of Human Rights by the Two Regional Human Rights Courts”, en *Contemporary International Law Issues. Conflicts and Convergence* (Proceedings of the III Joint Conference ASIL/Asser Institut, The Hague, July 1995), The Hague, Asser Institut, 1996, pp. 157-162.
- . *A proteção internacional dos direitos humanos. Fundamentos jurídicos e instrumentos básicos*, São Paulo, Saraiva, 1991, pp. 1-71
- . *Directo das organizações internacionais*, 3ª. Ed., Belo Horizonte, Del Rey, s. f.
- . *Direitos humanos e meio-ambiente. Paralelo dos sistemas de proteção internacional*, Porto Alegre, Fabris, 1993.
- . *Princípios do direito internacional contemporâneo*, Brasília, Editora Universidad de Brasília, 1981, pp. 1-94 y 222-264.
- . *Tratado de direito internacional dos direitos humanos*, vol. I, 2ª ed., Porto Alegre, Fabris, 2003.
- . “La perspective trans-atlantique. La contribution de l’oeuvre des Cours Internationales des Droits de l’Homme au développement du droit international public”, en *La Convention européenne des droits de l’homme à 50 ans*, Strasbourg, Conseil de l’Europe (Bulletin d’information No. 50, Numéro spécial), 2000, pp. 8-9.
- Carrillo Salcedo, J. A. “El futuro de la Unión Europea”, en *Revista de Occidente*, No. 249, 2002, pp. 13-27.
- . “Cambios en la sociedad internacional y transformaciones de las Naciones Unidas”, en Fernández Sánchez, P. A. (coord.). *La ONU, 50 años después*, Sevilla, Ed. Universidad de Sevilla, 1996, pp. 11-23.
- . “Cambios en la sociedad internacional y transformaciones de las Naciones Unidas”, en *Compilation. Human Development and Human Rights Forum*, San José de Costa Rica, PNUD/Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 11-23.
- Cassirer, Ernst. *El mito del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- Cede, F. “New Approaches to Law-Making in the U.N. System”, en *Austrian Review of International and Comparative Law* No. 1, 1996, pp. 51-66. McWhinney, E. *Les Nations Unies et la formation du droit*, Paris, Pédome/UNESCO, 1986, pp. 101-129.
- Charpentier, J. “De la personnalité juridique de l’Union Européenne”, en Galabert J. M. y Tercinet, M. R. (eds.). *Mélanges en l’honneur du Professeur G. Peiser*,

- Grenoble, Presses Universitaires de Grenoble, 1995, pp. 93-102.
- Chowdhury, S. R.; Denters, E. M. G., y Waart, P. J. I. M. de (eds.). *The Right to Development in International Law*, Dordrecht, Nijhoff, 1992, pp. 7-415.
- Claude Jr., I. L. "The United Nations of the Cold War. Contributions to the Post-Cold War Situation", en *Fordham International Law Journal*, No. 18, 1995, pp. 789-791.
- Cot, J. P. y Pellet, A. *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*, 2a. ed., Paris/Bruxelles, Economica/Bruylant, 1991.
- De Visscher, C. *Les effectivités du droit international public*, Paris, Pédome, 1967.
- Diniz, A. J. A. *Novos paradigmas em direito internacional público*, Porto Alegre, Fabris, 1995.
- Dominicé, C. "La personnalité juridique dans le système du droit des gens", en Makarczyk, J. (ed.). *Theory of International Law at the Threshold of the 21st Century. Essays in Honour of Krzysztof Skubiszewski*, The Hague, Kluwer, 1996, pp. 157 y 160-161.
- . "Observations sur la personnalité juridique de droit interne des organisations internationales", en Hafner et al. (eds.). *Liber Amicorum Prof. Ignaz Seidl-Hohenveldern*, The Hague, Kluwer, 1998.
- Dupuy, P. M. "Dialogue onirique avec W. Friedman. Sur les évolutions du Droit international entre la fin des années soixante et la veille du XXIème siècle", en Armas Barea, C. A. et al. (eds.). *Liber Amicorum In Memoriam of Judge José María Ruda*, The Hague, Kluwer, 2000, pp. 20-21.
- Ermacora, F. "The Protection of Minorities before the United Nations", en Recueil des *Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* No. 182, 1983, pp. 247-370.
- Fawcett, J. E. S. *Outer Space. New Challenges to Law and Policy*, Oxford, Clarendon Press, 1984.
- Fleischhauer, C. A. "The United Nations at Fifty", en *German Yearbook of International Law*, No. 38, 1995, pp. 9-25.
- Friedmann, W. *Mudança da estrutura do direito internacional*, Rio de Janeiro, Livr. Freitas Bastos, 1971.
- Hight, K. *Rights and Duties of States under the 1982 Law of the Sea Convention*, Washington, Secretaría General de la OEA, 2000, pp. 3-76.
- Hobsbawn, E. *Era dos extremos. O breve século XX*, 2a. ed., São Paulo, Cia. Das Letras, 1996, p. 561.

- Jaenicke, G. "The United Nations Convention on the Law of the Sea and the Agreement Relating to the Implementation of Part XI of the Convention. Treaty Law Problems in the Process of Revising the Deep Seabed Mining Regime of the Convention", en Beyerlin, U. et al. (eds.). *Recht Zwischen Umbruch und Bewahrung. Festschrift für Rudolf Bernhardt*, Berlin, Springer-Verlag, 1995, pp. 121-134.
- Kalshoven, F. (ed.). *The Centennial of the First International Peace Conference*, The Hague, Kluwer, 2000, pp. 3-416.
- Kelsen, H. *The Law of the United Nations*, New York, Praeger, 1950, pp. 1 y ss.
- Kirguiz Jr., F. L. "The Security Council's First Fifty Years", en *American Journal of International Law*, No. 89, 1995, pp. 537-538.
- Lachs, M. "International Law and the United Nations", en Bardonnnet, D. (ed.). *L'adaptation des structures et méthodes des Nations Unies*, Dordrecht, Académie de Droit International de La Haye/Nijhoff, 1986.
- . *The Law of Outer Space. An Experience in Contemporary Law-Making*, Leiden, Sijthoff, 1972.
- Lenaerts, K. y Smijter, E. de. "The European Union as an Actor under International Law", en *Yearbook of European Law*, No. 19, 1999-2000, p. 135.
- Lévy, J. P. *La Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer. Histoire d'une négociation singulière*, Paris, Pédone, 1983.
- Lewin, A. "Structures et méthodes de travail des Nations Unies. L'adaptation du multilatéralisme aux défis de notre temps", en Bardonnnet, D. (ed.). *L'adaptation des structures et méthodes des Nations Unies*, Dordrecht, Académie de Droit International de La Haye/Nijhoff, 1986.
- Lipstein, K. *The Law of the European Economic Community*, London, Butterworths, 1974.
- Marotta Rancel, V. "A Nova Convenção sobre Direito do Mar", en *Problemas Brasileiros*, vol. 18, No. 199, 1981, pp. 20-32.
- Meira Mattos, A. *O novo direito do mar*, Rio de Janeiro, Renovar, 1996.
- Merrills, J. G. *International Dispute Settlement*, 3a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 1998.
- Miyano, H. "Diversification of International Dispute Settlement Systems", en *Chuo Law Review*, Japón, No. 104, 1998, pp. 1-32.
- Paniagua Redondo, R. *La reforma del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (1945-2000)*, Madrid/Barcelona, Marcial Pons, 2001.

- Pastor Ridruejo, J. A. “Le droit international à la veille du vingt et unième siècle: normes, faits et valeurs. Cours général de Droit international public”, en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, 1998, pp. 262-265.
- . *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 6ª ed., Madrid, Tecnos, 1996.
- Pellet, A. “La formation du droit international dans le cadre des Nations Unies”, en *European Journal of International Law*, No. 6, 1995, pp. 401-425.
- . *Le droit international du développement*, 2a. ed., Paris, PUF, 1987.
- Pérez de Cuéllar, J. “International Law is Irrevocably Transformed”, en *United Nations Convention on the Law of the Sea. Index and Final Act of the III U. N. Conference on the Law of the Sea*, New York, United Nations, 1983, p. XXX.
- Pérez González, M. “Les organisations internationales et le droit de la responsabilité”, en *Revue générale de droit international public*, No. 92, 1988, pp. 64, 82 y 99-100.
- Pescatore, P. L’ordre juridique des *Communautés Européennes. Étude des sources du droit communautaire*, Liège, Presses Universitaires de Liège, 1971.
- . *The Law of Integration*, Leiden, Sijhoff, 1974.
- Pocar, F. Lezioni di Diritto delle *Comunità Europee*, 2a. ed., Milano/Varese, Giuffrè, 1979, pp. 9-282.
- Popper, Karl. *The Lesson of This Century*, London, Routledge, 1997.
- Quadros, F. de. *O princípio de la subsidiariedade no direito comunitário após o Tratado da União Européia*, Coimbra, Almedina, 1995.
- Raymond Aron na UnB*, Brasília, Edit. Universidad de Brasília, 1981, pp. 45 y 80-81.
- Reverdin, J. “Le régime juridique des grands fonds marins”, en *Annuaire suisse de droit international/Schweizerisches Jahrbuch für internationales Recht*, No. 39, 1983, pp. 105-132.
- Ribeiro, R. “A Contribuição Jurídica Interamericana ao Desenvolvimento e à Codificação do Direito Internacional”, *Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano*, No. 16, 1989, pp. 150-168.
- Robertson, A. H. *European Institutions. Cooperation, Integration, Unification*, 3ª ed., London, Stevens/M. Bender, 1973, pp. 150-226.
- Rodenne, S. “The Third United Nations Conference on the Law of the Sea”, en *Israel Law Review*, No. 11, 1976, pp. 1-45.

- Romano, C. P. R. "International Organizations and the International Judicial Process: An Overview", en Boisson de Chazournes, L; Romano, C., y Mackenzie, R (eds.). *International Organizations and International Dispute Settlement. Trends and Prospects*, Ardsley/N.Y., Transnational Publs., 2002, pp. 3-36.
- Russell, Bertrand. "Knowledge and Wisdom", en Peterson, H. (ed.). *Essays in Philosophy*, New York, Pocket Library, 1960, pp. 498-499 y 502.
- Schermers, H. G. "International Organizations as Members of Other International Organizations", en Bernhardt, R. et al. *Völkerrecht als Rechtsordnung Internationale Gerichtsbarkeit Menschenrechte-Festschrift für Hermann Mosler*, Berlin, Springer-Verlag, 1983.
- Schreuer, C "The Waning of the Sovereign State. Towards a New Paradigm for International Law?", en *European Journal of International Law*, No. 4, 1993, pp. 470 y 448.
- Seara Vásquez, M. "La Organización de Naciones Unidas. Diagnóstico y tratamiento", en Seara Vásquez, M. (ed.). *Las Naciones Unidas a los Cincuenta Años*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 9-39.
- . *Derecho y política en el espacio cósmico*, México, UNAM, 1981.
- Simma, B. (ed.). *The Charter of the United Nations. A Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 1994.
- Skubiszewski, K. "Remarks on the Interpretation of the United Nations Charter", en Bernhardt, R. et al. (eds.), *Völkerrecht als Rechtsordnung Internationale Gerichtsbarkeit Menschenrechte. Festschrift für Hermann Mosler*, Berlin, Springer-Verlag, 1983, p. 899.
- Treves, T. "International Organizations as Parties to Contentious Cases. Selected Aspects", en Boisson de Chazournes, L; Romano, C., y Mackenzie, R (eds.). *International Organizations and International Dispute Settlement. Trends and Prospects*, Ardsley/N.Y., Transnational Publs., 2002, pp. 37-46.
- . "La Decima Sessione della Conferenza sul Diritto del Mare", en *Rivista di Diritto Internazionale*, No. 65, 1982, pp. 24-25.
- United Nations. *Handbook on the Peaceful Settlement of Disputes between States*, New York, 1992.
- . *Repositioning the United Nations Development Programme. Views from the Wider Development Community*, New York, UNDP, 1994.
- . *The realization of the Right to Development. Global Consultations on the Right*

- to Development as a Human Right*, New York, 1991.
- . *The Work of the International Law Commission*, 5a. ed., New York, 1996.
- . *The World Conferences. Developing Priorities for the 21st Century*, New York, 1997.
- Uribe Vargas, D. *Solución pacífica de conflictos internacionales*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, s. f., pp. 81-159.
- Vignes, D. “The Impact of International Organizations on the Development and Application of Public International Law”, en MacDonald, R. St. J. y Johnston, D. M. (eds.). *The Structure and Process of International Law. Essays in Legal Philosophy Doctrine and Theory*, The Hague, Nijhoff, 1983, pp. 853 y 843.
- Visscher, Ch. de. *Théories et réalités en Droit international public*, 4ª. Ed. Rev., Paris, Pédone, 1970.
- VV. AA. *La formation des normes en droit international du développement*, Paris/Argel, CNRS/Off. Publs. Universitaires, 1984.
- Wücher, G. *Minorias. Proteção internacional em prol da democracia*, São Paulo, Juarez de Oliveira, 2000.